



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 671-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 23 de noviembre de 2012, las 15H00
.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el No. **671-2011-TCE**, recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, mediante oficio No. 267-2012-TCE-SG-JU, adjunto a nueve (09) fojas útiles, de las que se presume que el ciudadano **RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, "Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Hecho presuntamente ocurrido el día domingo 08 de mayo de 2011, a las 10h45, con ocasión de la Consulta Popular dispuesta por el Consejo Nacional Electoral. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre otras funciones, la de sancionar por "... vulneraciones de normas electorales". A su vez en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley, y;
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara y dirigido al Jefe del Comando Sectorial Milagro se indicó que en la entrada al Recinto Mamanica, el día 8 de mayo de 2011 a las 10:45 el señor **RICARDO MANUEL DÍAZ LÓPEZ** se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas en su billar, por lo que se procedió a la entrega de la boleta;
- b) Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, y conforme al sorteo de causas referente a infracciones electorales realizado el 26 de junio de 2012, la causa No. 671-2011-TCE, fue remitida a este despacho; y,
- c) El 15 de Octubre de 2012, a las 14h30, el suscrito Juez de este Tribunal tomó conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor señor **RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ** en Carchi y Bolivia, entrada al Recinto Mamanica, cantón Jujan, provincia de Guayas, señalándose el día 24 de Octubre de 2012, a las 10h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se dispuso citar al presunto infractor, remitiendo para tal efecto despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, conforme a la razón de citación constante a fojas 13 del expediente, se desprende que se citó al presunto infractor ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, mediante boleta;
- b) Mediante oficio No. 522-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, conforme consta a fojas 14 de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispuso oficiar a la Defensoría Pública de la Provincia de Guayas, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público; y,
- c) Mediante oficio No. 524-2012-GG-ML-TCE, de 16 de octubre de 2012, dirigido al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, según consta a fojas 16, se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 24 de Octubre de 2012, a las 10h03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la Av. Democracia y Roberto Gilbert, ciudad de Guayaquil. Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;
- b) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos, se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor constantes en la boleta informativa No. BI-033972-2011-TCE y se dio lectura al parte policial de 08 de mayo de 2011, a las 10h45, suscrito por el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, documento que fue exhibido al mencionado miembro de la policía, quien reconoció su firma y rúbrica impresa en el mismo;
- c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, presunto infractor en esta causa;
- d) Compareció la Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, Defensora Pública asignada para ejercer la defensa del presunto infractor;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- e) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, quien suscribió la boleta informativa y el parte policial;
- f) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:
 - 1. En ejercicio de su derecho a la defensa el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, manifestó en lo pertinente que se encontraba fuera de su domicilio atendiendo su negocio, vendiendo colas, aguas y el oficial de policía se acercó y le esposó indicándole que estaba infringiendo la ley, que el billar no se encontraba funcionando y solo había gente fuera de su domicilio, pero el billar estaba cerrado. Eran las 10 de la mañana y a esa hora nadie toma licor.
 - 2. La defensa del imputado manifestó además que en el parte no se hace mención a quien ha expendido el licor, que para que surta efecto la infracción se debió tomar en cuenta también al consumidor y no se ha indicado quien o quienes fueron los consumidores, por cuanto no es posible efectuar la venta, si no existe ni se indica la existencia de otra u otras personas, por lo tanto el parte carece de coherencia. Finalmente solicitó la absolución de su defendido; y,
 - 3. En su intervención el señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara ratificó que la firma y rúbrica que consta es la suya, que entregó la boleta porque se verificó que se vendían bebidas alcohólicas dentro del billar.

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) De la revisión del parte y la intervención del Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara, se concluye que el señor RICARDO MANUEL DÍAZ LÓPEZ se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas en el día en que existe prohibición para ello.
- b) La defensa del presunto infractor alegó que no se ha indicado quien o quienes fueron los consumidores, por lo que el parte carecería de coherencia. Sin embargo, dentro del proceso no ha actuado prueba alguna que desvirtúe el parte policial o que invalide el testimonio del señor Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara.

Conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo del 2011, los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, el parte policial constituye instrumento público, y al no haber sido desvirtuado por la defensa se lo admite como prueba válida y junto al testimonio del Sbos. de Policía Víctor Alvarado Guevara quién ratificó que "... Se verificó que se vendían bebidas alcohólicas dentro del billar". La omisión en el parte de los nombres de los posibles compradores no es prueba o justificación de que el imputado no se haya encontrado vendiendo bebidas alcohólicas. De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que existen indicios suficientes de que el señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ ha cometido la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia que establece sanción para "Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

bebidas"; y,

- b) La responsabilidad del señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales se expide la presente Sentencia

1.- Se establece que el ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ; con cédula de ciudadanía No. 091045956-9, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.- Se sanciona al ciudadano RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4.- Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Notifíquese la presente resolución al señor RICARDO MANUEL ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, al correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec de su defensora Abg. Rosa Celina Fiallos Ramos, de la Defensoría del Pueblo.

6.- Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

7.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines de ley.


Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

